

**AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) EL MAGISTRADO (A) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **ADMITIÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 1100122030002024020002100 FORMULADA POR HOSPITAL DE SAN JOSÉ EN CONTRA DEL JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**11001310304820210035100,**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 17 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 17 DE ENERO DE 2024 DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Ref. 000-2024-00021-00**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**1. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por la Fundación Hospital Infantil Universitario San José por intermedio de apoderado, contra el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá.

**2. VINCULAR** a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 11001310304820210035100 que cursa en Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá.

**3. ORDENAR** al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá notificar por el medio más idóneo, a las partes y vinculados enunciados en el numeral anterior y remitir el expediente, en copia digital.

**4. CONCEDER** a los accionados, partes del proceso y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto de los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

**5. RECONÓZCASE** personería al Doctor Eddison Johao Moreno González, para que actúe dentro de la presente acción constitucional.

**6. INFORME** el apoderado, cuando manifiesta que representa como agente oficioso a los pacientes, los usuarios, los colaboradores y los proveedores de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, así como de los estudiantes que realizan sus prácticas en esta institución, a quienes está haciendo referencia aportando los nombres de dichas personas.

**7. NEGAR** la medida cautelar impetrada por el actor constitucional como quiera que no se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, máxime que la medida solicitada hace parte del objeto de la acción constitucional.

**8. FÍJESE**, por secretaría la publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

**9.** Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

---

<sup>1</sup>Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso(...). En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"1. 1 Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15780102dbe209df0632e8213a3a5ae698d62a5e0f4dd98e7b08e7966f3be839**

Documento generado en 16/01/2024 12:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**